

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

MARIE HERNÁNDEZ ORTIZ

APELANTE

Vs.

PLAZA HEALTH L.L.C.;
TRIPLE – S PROPIEDAD,
INC.; FULANO DE TAL;
COMPAÑÍA DE
SEGUROS A

APELADOS

KLCE202001169

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.:
D DP2017-0323

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2021.

Comparece Marie Hernández Ortiz (señora Hernández o apelante) mediante un recurso de *Apelación Civil*. En este nos solicita que revoquemos la *Sentencia Enmendada* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante el aludido dictamen el foro de instancia declaró *No Ha Lugar* la demanda que instara contra Plaza Health L.L.C. (en adelante Farmacia o parte apelada) por daños y perjuicios, bajo el fundamento de que no pudo establecer la negligencia.

El 14 de diciembre de 2020 emitimos una *Resolución* acogiendo el recurso instado como una *Apelación* a pesar de que mantenga la designación alfanumérica otorgada por la secretaría de este Tribunal. A esos efectos, y por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos y *confirmamos* la determinación recurrida.

I.

El 8 de junio de 2017, la señora Hernández presentó una *Demanda* por daños y perjuicios en contra de la Farmacia. En esencia señaló que el 20 de septiembre de 2016, acudió a dicho establecimiento comercial a

buscar insulina para su señora madre. Estando allí se interesó por un artículo del *shopper* y le preguntó a una empleada al respecto. Mientras caminaba con la empleada para localizar el artículo sufrió una caída al resbalarse con un pedazo de papel que se encontraba en el suelo. Alegó que la presencia del pedazo de papel era una condición peligrosa conocida o que debió ser conocida por la Farmacia debido a que en el momento de la caída caminaba junto a una empleada. Ésta resultó ser Lisandra Ortiz Montijo (en adelante señora Ortiz), asistente de gerente. A juicio de la demandante, la Farmacia faltó a su deber de tomar las medidas necesarias para que las áreas a las que los clientes tienen acceso sean razonablemente seguras. También señaló que la Farmacia falló en entrenar e instruir a sus empleados en la manera correcta de inspeccionar los pisos y reconocer condiciones peligrosas. Así pues, arguyó que, debido a la culpa y negligencia de la parte demandada sufrió daños físicos y angustias mentales tras la caída.

La Farmacia contestó la demanda negando responsabilidad por los daños sufridos por la apelante. Levantó como defensa que el establecimiento no era asegurador absoluto de las personas que lo visitan e imputó a la señora Hernández la responsabilidad por su caída. Tras varios trámites procesales, el TPI bifurcó la adjudicación del caso para dilucidar primeramente el aspecto de la responsabilidad y luego, los daños, de determinarse que existía negligencia.

El juicio en su fondo se celebró el 4 de febrero de 2020. La prueba de la parte demandante consistió en su propio testimonio y la deposición tomada a la señora Ortiz. De otro lado, la prueba de la Farmacia consistió en el testimonio de la señora Ortiz y un vídeo en CD en el que se grabó la caída. Sometido el caso por ambas partes, el TPI emitió *Sentencia* declarando *No Ha Lugar* la demanda bajo el fundamento de que la demandante no logró probar la negligencia de la parte demandada. El foro recurrido concluyó que la causa única y exclusiva del accidente fue la propia falta de cuidado de la señora Hernández, quien caminó sin observar

por donde discurría pues estaba atendiendo la conversación que sostenía con la señora Ortiz. Al respecto, el TPI consignó lo siguiente:

El lapso de tiempo transcurrido desde que el niño dejó caer el papel al suelo y el momento en que pasaba la demandante y la asistente de gerente fue bien breve, prácticamente coetáneo. Según surge del video visto en sala, no hubo tiempo para que el personal de la farmacia (aquí demandada) pudiera haberse dado cuenta de ese papel estaba en el suelo y que el mismo podía constituir una condición peligrosa. Tampoco surge del video que la gerente se haya percatado del papel en el suelo, y no advirtió a la parte demandante de no pisarlo para así evitar la caída. Lo que si se desprende del video es que ambas iban caminando y ninguna pudo percatarse del papel en el piso.

De conformidad con la prueba presentada y creía por este Tribunal, determinamos que la parte demandada no tuvo la oportunidad de percatarse del papel que el menor había dejado caer al piso justo antes de que la parte demandante pasara por allí. En consecuencia, llegamos a la conclusión de que la caída sufrida por la parte demandante no era previsible.¹

Inconforme con el dictamen la señora Hernández presentó una *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración*. En esta solicitó al TPI que reconsiderara su determinación y que incluyera en la sentencia determinaciones de hechos que fueron estipulados por las partes y otros que, a su juicio surgían de la evidencia admitida. La parte demandada presentó una moción en oposición. A esos efectos, el TPI emitió una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* la solicitud de la parte demandante. No obstante, determinó enmendar la sentencia para añadir determinaciones de hechos estipuladas por las partes y otras determinaciones adicionales de hechos que no fueron objetados por la parte demandada y que según intimó, no conllevaban un cambio a la sentencia dictada. Consecuentemente, el TPI notificó una *Sentencia enmendada* en la que incluyó algunas de las determinaciones de hechos adicionales solicitadas por la parte demandante.

¹ Véase *Apéndice* del recurso de *Apelación* págs. 86-87.

Aun en desacuerdo la señora Hernández presentó ante nos un recurso de *Apelación Civil* en el que nos solicita que revoquemos la sentencia enmendada del TPI. En éste fórmula los siguientes señalamientos de error:

Primer error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda y determinar que la parte demandante tenía la obligación de percatarse de la condición peligrosa mientras que a la misma vez determinó que la parte demandada no tuvo suficiente tiempo de percatarse de la misma.

Segundo error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al negarse a hacer determinaciones de hechos adicionales que están ampliamente apoyados por la prueba por ser admisiones de parte y no haber sido controvertidos.

En su escrito la apelante señala que la Farmacia debió conocer la condición peligrosa puesto que, antes y al momento de su caída la señora Ortiz caminaba junto a ella mientras la guiaba al lugar donde se encontraba un artículo que le interesaba. A su juicio, la prueba demostró que la empleada de la Farmacia pudo y debió haberse percatado de la condición peligrosa antes de la caída si hubiese cumplido con su obligación de asegurarse de mantener el lugar seguro. Con ello alegó que el foro de instancia incurrió en error manifiesto al aplicar el derecho a los hechos probados porque se distancian de la realidad fáctica, rindiendo una determinación inherentemente imposible o increíble.

La parte apelante presentó una *Exposición Narrativa de la Prueba* y a solicitud nuestra, el TPI elevó los autos originales del caso junto con la prueba desfilada en el juicio. Con posterioridad presentó su *Alegato suplementario* en el cual enfatizó que las admisiones de la parte apelada establecen su responsabilidad en el accidente. Adujo que del testimonio de la señora Ortiz surge que la Farmacia asumió el deber de llevar seguramente a la demandante al lugar donde estaba el artículo que interesaba comprar. Por lo que alegó que, teniendo un nivel de responsabilidad mayor, la Farmacia violó ese deber toda vez que la empleada no se aseguró de mantener el lugar seguro pues no estaba

mirando por donde caminaba. A su vez argumentó que la prueba demostró que los entrenamientos ofrecidos por la Farmacia fueron deficientes e inadecuados lo que deriva en que la señora Ortiz no estuviera capacitada para reconocer condiciones peligrosas.

De otro lado, la parte apelada presentó su *Alegato* en el cual sostuvo que la parte demandante falló en demostrar que actuó de forma culposa o negligente en los eventos que culminaron con los daños que sufriera. También alegó que aun aceptado las determinaciones de hechos sugeridas por la parte apelante ello no le permitiría establecer una relación causal entre el alegado acto negligente y la ocurrencia de la caída.

Expuesto el trasfondo fáctico y procesal del presente caso, así como una síntesis de la posición de ambas partes ante nos, procedemos a exponer el marco jurídico aplicable a la controversia planteada.

II. A.

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que no se dejarán sin efecto las determinaciones de hechos del tribunal de primera salvo que “sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. A los foros apelativos no nos corresponde alterar infundadamente las determinaciones de hechos que formule el foro juzgador “luego de admitir y aquilatar la prueba presentada durante el juicio”, ni podemos, a base de un examen del expediente del caso, “descartar y sustituir las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia” por nuestras propias apreciaciones. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 65-66 (2009). No debemos intervenir con las adjudicaciones de credibilidad ni con las determinaciones de hechos efectuadas por dicho foro a menos que éste incurra en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012).

Mediante esta norma de deferencia, se impone respeto a la evaluación que hace el foro primario al aquilatar la credibilidad de un testigo

pues es dicho foro quien está en mejor posición para así hacerlo. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 987 (2010). Es ese tribunal quien tiene la oportunidad de oír y ver el comportamiento del testigo. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 142 (2013). Puede, así, apreciar el *demeanor* de cada declarante. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006). Por consiguiente, es el foro primario quien debe adjudicar los conflictos que surjan de la prueba. *S. L. G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009).

Ahora bien, la norma de deferencia no es absoluta ya que, si la apreciación de la prueba del foro primario fue errada, no tiene inmunidad ante el ejercicio de nuestra función revisora. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982). Será meritoria nuestra intervención cuando su apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011). Intervendremos con dicha valoración si una evaluación integral de toda la prueba testifical provoca en nosotros una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que perturbe nuestro sentido básico de justicia. *Rivera Menéndez v. Action Service*, *supra*, pág. 444. También intervendremos si su apreciación de la prueba no concuerda con la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 789 (2002). El tribunal de primera instancia se excederá en el ejercicio de su discreción si, infundadamente, le asigna gran valor a un hecho irrelevante, y basa su determinación únicamente en éste; o si, injustificadamente, pasa por alto un hecho material significativo que no debió ignorar; o si, aun considerando todos los hechos materiales y descartando los irrelevantes, los sopesa y calibra de forma liviana. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321-322 (2005). La parte que cuestiona una determinación de hechos del foro primario tendrá que señalar el error manifiesto o fundamentar que existió pasión, prejuicio o parcialidad. *S. L. G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, *supra*.

De otra parte, al examinar prueba pericial y documental los tribunales revisores estamos en igual posición que el referido foro. *Ortíz, et al. v. S.L.G. Meaux*, 156 DPR 488, 495 (2002). Estamos facultados a adoptar nuestro propio criterio respecto a ésta. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 487 (2007).

B.

El Art. 1802 del anterior Código Civil de Puerto Rico era la fuente de responsabilidad civil extracontractual en nuestro ordenamiento jurídico al momento de los hechos que suscitan la presente controversia.² Dicho estatuto establecía que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. 31 LPRA sec. 5141. Ahora bien, un daño no genera una causa de acción por negligencia si dicho daño no fue previsto, ni pudo haber sido razonablemente anticipado por un hombre prudente y razonable. (Citas omitidas). *Colon y Otros v. K-Mart y Otros*, 154 DPR 510, 517 (2001). Así pues, para que prospere una reclamación por daños y perjuicios en virtud de este artículo es necesario que concurren los siguientes elementos: (1) un acto u omisión culposa o negligente; (2) una relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño que se reclama y (3) un daño real. *Nieves Diaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010); véase, además, *Camacho Rivera v. Richard Mitchell, Inc.*, 202 DPR 34 (2019) (Sentencia). La imposición de responsabilidad bajo estos casos se cimienta en la culpa o negligencia del demandado, por ello se denomina responsabilidad subjetiva. *González v. Jr. Seafood*, 199 DPR 234, 251 (2017) (Opinión Disidente emitida por el Juez Asociado Señor Rivera García).

El primer requisito ha sido aclarado por el Tribunal Supremo al preceptuar que el concepto culpa es tan amplio y abarcador como suele

² El Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, fue derogado y sustituido por el Código Civil de Puerto Rico de 2020. Sin embargo, considerando que los hechos que suscitan la presente controversia ocurrieron en el 2016, la responsabilidad extracontractual habrá de determinarse por el estatuto anterior.

ser la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 150 (2006). Así, la culpa incluye todo tipo de transgresión humana, ya sea en el orden legal o en el moral, por lo que, el actuar que da lugar a responsabilidad civil ha de ser ilícito, contrario a la ley, orden público o buenas costumbres. *Íd.* La culpa o negligencia es la falta del debido cuidado, que a la vez consiste esencialmente en anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias. *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1, 18 (2002).

El segundo elemento requiere que entre el daño causado y el acto u omisión culposa o negligente haya un nexo causal o una causa adecuada. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170, 186 (2008). La teoría de la causalidad adecuada establece que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido un resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Nieves Diaz v. González Massas*, supra, pág. 844. El elemento de previsibilidad está íntimamente ligado al nexo causal. La previsibilidad es un elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual. Es por ello que, para determinar si el resultado es razonablemente previsible, es preciso considerar la figura del hombre prudente y razonable, también conocida como el buen padre de familia. Esto es, aquella persona que actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que exigen las circunstancias. *Íd.*; *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 355 (2003).

En cuanto al tercer requisito, se ha aclarado que el daño constituye el menoscabo material o moral que sufre una persona, causado por la violación de una norma jurídica y por el cual ha de responder otra persona. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799 (2009). Los daños se clasifican entre (1) daños especiales, conocidos como daños físicos, patrimoniales, pecuniarios o económicos, y (2) daños generales, conocidos como daños morales. *Nieves Diaz v. González*, supra, pág. 845.

Si el daño alegado se deba a una omisión, se configurara una causa de acción cuando 1) exista un deber de actuar y se quebrante esa obligación; y 2) cuando de haberse realizado el acto cometido se hubiese evitado el daño. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 807 (2006). Así, en cuanto al deber jurídico de actuar por parte de dueños de establecimientos comerciales el Tribunal Supremo ha resuelto que una persona o empresa que tiene un establecimiento comercial abierto al público debe tomar las medidas necesarias para que las áreas a las que tienen acceso sus clientes sean seguras. *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 117 (2005) (Sentencia); *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, 116 DPR 644, 650 (1985). Es decir, si una empresa mantiene abierto al público un establecimiento comercial, con el propósito de llevar a cabo actividades económicas para su beneficio, tiene el deber de mantener ese espacio en condiciones óptimas de seguridad que evite que un cliente sufra daño alguno. *Íd.* Este deber incluye la obligación de anticipar y evitar que ocurran daños en el establecimiento. *Íd.*

No obstante, lo anterior no quiere decir que el dueño de un establecimiento comercial asume una responsabilidad absoluta frente a cualquier daño sufrido por sus clientes. Su deber solo se extiende al ejercicio del cuidado razonable para su protección. *Ramos Milano v. Wal-Mart, supra*; *Goose v. Hilton Hotels*, 79 DPR 523 (1956). Así, para que se imponga responsabilidad al dueño del establecimiento comercial, por culpa o negligencia, el demandante tiene que probar que este no ejerció el debido cuidado para que el local fuese seguro. *Colón y otros v. K-Mart y otros, supra*. En este sentido la responsabilidad del dueño de un comercio es subjetiva.

En atención a lo antes reseñado el Tribunal Supremo ha impuesto responsabilidad siempre que el demandante pruebe que existían *condiciones peligrosas* dentro de la tienda, las cuales eran de conocimiento de los propietarios o su conocimiento podía imputárseles a éstos. *Cotto v. CM Ins. Co.*, *supra*. En específico, la jurisprudencia referente a las

reclamaciones por caídas dispone que la parte demandante pruebe, como parte esencial de la causa de acción que ejercita, la existencia de la condición de peligrosidad que ocasionó la caída. *Íd.*, pág. 651.

Cabe precisar que la responsabilidad absoluta, también conocida como responsabilidad objetiva, conlleva proyectar sobre el agente causante de un evento dañoso o perjudicial, las consecuencias económicas del daño, lesión o perjuicio, *con independencia absoluta de la diligencia, intencionalidad o negligencia de su conducta. González v. Jr. Seafood*, supra. Por tanto, este tipo de responsabilidad civil extracontractual no depende de la culpa o negligencia del demandado, por lo que basta establecer el nexo causal y el daño.

III.

En su recurso ante nos la parte demandante nos solicita que consideremos que la Farmacia fue negligente pues, a su juicio, pudo y debió haberse percatado de la condición peligrosa, esto es, el papel (*flyer*) que había en el piso, antes de que ocurriera la caída. Aduce en específico que de haber sido adecuadamente entrenada, la asistente de gerente se habría percatado de la condición peligrosa y habría evitado la caída. No le asiste la razón. Veamos.

Es preciso recordar que, según el ordenamiento reseñado, el dueño de un establecimiento comercial tiene un deber jurídico de tomar las medidas necesarias para mantener en condiciones óptimas de seguridad las áreas a las que tienen acceso sus clientes. Dicho deber conlleva la obligación de prever y evitar que ocurran daños en el establecimiento. No obstante, el dueño del comercio no tiene una responsabilidad absoluta frente a cualquier daño sufrido su deber solo se extiende al ejercicio del cuidado razonable. En ese sentido su responsabilidad extracontractual es subjetiva. Es por ello que, el que el dueño del comercio conociera o debiera conocer la existencia de una condición peligrosa, es un elemento clave que el demandante tiene que probar para establecer su responsabilidad por un

daño. Esto requiere probar que existían condiciones peligrosas en el establecimiento las cuales el dueño conocía o debió haber conocido.

El video en el que se grabó la ocurrencia del accidente que motiva la reclamación de epígrafe tiene una duración de 1 minuto y 3 segundos. A los 0:14 segundos del video se ve como un niño que se encontraba junto a dos adultos en la Farmacia deja caer un pedazo de papel (*flyer*) al suelo. Luego se ve a la señora Hernández discurrir por ese pasillo sin pisar el papel. Posteriormente, se ve a la señora Hernández caminando de regreso hacia dicho pasillo junto a la asistente de gerente, la señora Ortiz. A los 0:44 segundos del video se observa a la señora Hernández resbalar y caerse tras haber pisado el papel. En cuanto al incidente, la propia señora Hernández declaró que previo a caerse, caminaba junto a la gerente quien le ayudaba a encontrar un artículo que interesaba comprar. Que tanto ésta como la gerente estaban distraídas viendo el *shopper* y buscando el producto interesado, por lo que no se percataron del papel en el piso. De manera similar, la asistente de gerente testificó que no vio el papel en el suelo. Ambas declaraciones vertidas en el juicio fueron creídas por el TPI.

En atención a lo anterior consideramos que la demandante no probó la condición de peligrosidad que ocasionó su caída. En específico, no probó que la Farmacia conocía la condición peligrosa ni que debió haberla conocido. La propia apelante testificó que la asistente de gerente no vio el papel en el suelo porque iba pendiente al *shopper* y hablando con ella. Además, la evidencia, tal cual fue adjudicada por el TPI, apunta a que la Farmacia no podía haberlo sabido toda vez que la condición peligrosa no estuvo presente por un tiempo razonablemente prolongado previo a que la señora Hernández se cayera. Lo cierto es que solo transcurrieron 20 segundos entre el momento en que el niño dejó caer el *flyer* al piso y la caída de la señora Hernández. Por ello concluimos que el *flyer* no estuvo en el suelo durante un periodo de tiempo razonable como para que la Farmacia y más específico, la señora Ortiz, quien valga precisar respondía

a una solicitud de asistencia de la señora Hernández, supiera que estaba allí y lo recogiera.

Es decir, considerando la brevedad del tiempo transcurrido un accidente como el del presente caso podría haber ocurrido aun a pesar de que el dueño del establecimiento tomara el debido cuidado para prever y evitar condiciones peligrosas. Determinar otra cosa conllevaría imponer a la Farmacia la obligación de atender de manera simultánea todos los posibles riesgos que pudieran concebiblemente suscitarse en su Farmacia como parte de la visita de las personas y con ello imponerle responsabilidad absoluta. Por tanto, no erró el TPI al desestimar la demanda bajo el fundamento de que la apelante no pudo probar que la Farmacia conocía o debió haber conocido de la condición peligrosa que se suscitó en un periodo tan corto de tiempo.

En cuanto al segundo error sobre la falta de determinaciones de hechos sostenidos por la evidencia valga indicar que, luego de recibir la prueba, dirimir los conflictos que ésta pueda propiciar, determinar la credibilidad de los testigos y determinar qué documentos tendrá por auténticos, el tribunal de instancia formula de manera lógica determinaciones de los hechos que entendió probados. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Lexisnexis, 2017, pág. 419; véase, además, Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Basado en tales determinaciones de hechos probados el TPI realiza sus conclusiones y adjudica la controversia.

En lo aquí pertinente, en su *Sentencia Enmendada* el TPI determinó los siguientes como hechos probados:

1. La parte demandante acudió a la Farmacia Plaza de Lomas Verdes, Bayamón para buscar un medicamento (insulina) para su madre.
2. Estando allí decidió buscar un artículo del *shopper* de especiales [cepillo de dientes].
3. Al no poder encontrar el artículo que estaba buscando se dirigió hasta una empleada (la que resultó ser la asistente del gerente, aquí testigo de la parte demandada) para preguntarle por el artículo del *shopper* que no podía conseguir.
4. ...
5. La asistente de gerente y empleada de la parte demandada, caminó junto a la demandante para

- ayudarla a conseguir el artículo en especial que no podía localizar.
6. Poco tiempo (pocos minutos) antes de que ambas caminaran una al lado de la otra, un niño dejó caer al piso un papel, en el lugar por donde iba a pasar la demandante en unión a la asistente de gerente.
 7. La demandante resbaló con ese papel y cayó al suelo.
 8. En el momento que resbaló la parte demandante iba acompañada por la asistente de gerente.
 9. Ambas iban conversando y mirando el *shopper* de especiales.
 10. ...
 11. La parte demandante no se percató del papel que estaba en el suelo por estar atendiendo la conversación que sostenía con la asistente de gerente.
 12. Tampoco la asistente de gerente se pudo percatar del mismo porque no tuvo tiempo suficiente de así hacerlo.
 13. El lapso de tiempo transcurrido desde que el niño dejó caer el papel al suelo y el momento en que pasaba la demandante y la asistente de gerente fue bien breve, prácticamente coetáneo.
 14. Según surge del video visto en sala, que no hubo tiempo para que el personal de la farmacia (parte demandada) pudiera haberse dado cuenta de que ese papel estaba en el suelo y que el mismo podía constituir una condición peligrosa.
 15. No surge del video que la gerente tuvo tiempo para ver el papel o que lo vio y no advirtió a la parte demandante de no pisarlo para así evitar la caída.

Luego de analizar detenidamente el dictamen recurrido concluimos que estas determinaciones de hechos son suficientes para apoyar la decisión alcanzada por el tribunal *a quo*. Es definitivo que la demandante no pudo demostrar que el accidente que sufrió se debió a la falta de cuidado de la Farmacia de prever la condición peligrosa ocasionada por el *flyer* que un niño dejó caer en el suelo segundos antes de que ella resbalara. De manera que el segundo error señalado no se cometió. Además, no habiendo demostrado la parte apelante que el TPI actuó con prejuicio, parcialidad, ni error manifiesto, no vemos fundamento alguno para intervenir con la apreciación que de la prueba desfilada realizó dicho foro.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos expedimos y confirmamos la *Sentencia* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones